

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta y siete minutos del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Por recibida:

Nota sin número de referencia del 19/08/2019, suscrito por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional, en el cual brinda respuesta al requerimiento de información en la forma siguiente:

“...el motivo de dirigirme a su autoridad (...) responde (...) a solicitud de información 474-2019(...). En atención a lo requerido, atentamente le informo:

1. Efectivamente ante la Sala de lo Constitucional el 24/1/2018 se presentó demanda de inconstitucionalidad 5-2018, por el entonces Fiscal General de la República licenciado Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz.

Dicha demanda fue admitida por la Sala de lo Constitucional mediante resolución del Decreto Legislativo Número 861 de fecha 15/12/2017, publicado en el Diario Oficial número 240, tomo 417, de 22/12/2017, mediante el cual se interpretó auténticamente el artículo 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones.

En la aludida resolución, la Sala solicitó informe a la Asamblea Legislativa (el cual fue rendido por dicha autoridad) y suprimió el traslado al Fiscal General de la República por constituir la autoridad que inició el proceso.

En el proceso de inconstitucionalidad, el 3/4/2019, el ciudadano (...) presentó escrito, con el objeto, según dispuso, de coadyuvar aportando elementos jurídicos de convicción; el mismo ciudadano presentó escrito el 23/4/2019, en el cual solicitó la revocatoria de la medida cautelar decretada en el proceso.

Todo lo anterior, a efecto de dar respuesta al estado jurídico del proceso.

2. En cuanto al tiempo transcurrido y legal para resolver y la fecha en que está programada la sentencia, debe señalarse que de acuerdo a la normativa que rige a la Sala de lo Constitucional y los procesos de inconstitucionalidad, no existe disposición que determine plazos para programar y emitir sentencia en el proceso de inconstitucionalidad.

Además, en cuanto al tiempo transcurrido, se debe considerar que, como es de generales conocido, la Sala de lo Constitucional estuvo desintegrada por cuatro meses, de manera que cuando la actual Sala de lo Constitucional se integra, asumió los procesos pendientes de resolver y, además, las demandas que ingresaron en esos cuatro meses de desintegración. Entre esos procesos pendientes de resolver se encuentran procesos incluso más antiguos que el requerido por el usuario (5-2018).

De ahí que, la Sala de lo Constitucional desde su integración se encuentra sumando esfuerzos para resolver todos los procesos constitucionales, tanto los pendientes como los que han ingresado hasta la presente fecha.

Por otra parte, es de destacar que en el proceso de inconstitucionalidad 5-2018, como se advirtió, la Sala de lo Constitucional emitió medida cautelar de suspender la vigencia y efectos de la normativa impugnada, lo cual salvaguarda en el tiempo las resultados del proceso.

En consecuencia, puede sostener que la Sala de lo Constitucional está trabajando para resolver los procesos constitucionales (incluido el proceso de inconstitucionalidad 5-2018, lo más pronto posible, ello considerando la carga laboral (que suma más de 1300 procesos constitucionales), la antigüedad y urgencia de casos...”(sic).

Considerando:

I. 1. El 20/07/2019, a las veintiún horas con treinta y siete minutos el peticionario, presentó solicitud de información número 474-2019, siendo día y hora inhábil se tuvo presentada el 22/07/2019, en la cual requirió:

“...mi solicitud es la siguiente: resulta que hay un caso de inconstitucionalidad solicitado por la [F]iscalía [G]eneral de la [R]epública en contra del Decreto N° 861 de la Asamblea Legislativa de La República de El Salvador, referente al artículo uno de dicho decreto resulta que solicito el por[qué] de la tardan[z]a por la [S]ala de lo [C]onstitucional en resolver dicha solicitud, así mismo se me diga cu[ál] es el tiempo legal en que [deberán] los magistrados de dicha sala resolver, [asimismo] cual es el estado de dicha resoluci[ón] en este momento y para que fecha esta programada la sentencia sobre ello”(sic).[mayúsculas omitidas].

2. Por medio de resolución referencia UAIP/477/Rprev/1146/2019(4), del 23/07/2019, se previno al usuario que aclarara: 1) El nombre del “Decreto N° 861 de la Asamblea Legislativa de La República de El Salvador”; así como la fecha en la cual el Órgano mencionado emitió el referido decreto, 2) el periodo en el cual fue presentada la demanda de inconstitucionalidad del decreto mencionado, lo anterior con la finalidad de establecer el plazo de respuesta a su solicitud, en virtud que el artículo 71 inc.1° de la LAIP señala que: “La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más”.

En atención a la prevención realizada el 24/07/2019, se recibió correo electrónico del peticionario en el cual la subsanó, en la forma siguiente:

“...1) La Asamblea Legislativa efectuó interpretación auténtica del [a]rtículo 23 de la Ley especial para la intervención de las telecomunicaciones, (LEIT), a través del Decreto N° 861 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciocho.

2) Debe aclararse que la Sala de lo [C]onstitucional, en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 5-2018, emitió resolución en fecha 31/01/2018, suspendiendo provisionalmente la entrada en vigencia y efectos del Decreto Legislativo n° 861 del 15/12/2017, mediante el cual se interpretó auténticamente la disposición aludida.

[P]ara mejor proveer manifiesto: la [S]ala de lo [C]onstitucional no ha dictado sentencia a la fecha, por lo cual considero ya tuvieron un tiempo más que prudencial, me refiero expresamente a la demanda presentada por Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz, en su calidad de Fiscal General de la República(en su momento), mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma y de contenido, del Decreto Legislativo n° 861 (D.L. n° 861), de 15-XII-2017, publicado en el Diario Oficial n° 240, tomo 417, de 22-XII-2017, mediante el cual se interpretó auténticamente el art. 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (LEIT), así las cosas por lo anterior(...)Ratifico mi pedimento inicial y amplio con esta evacuación la información requerida”(sic).[mayúsculas omitidas]

3. Por resolución con referencia UAIP/474/RAdm/1171/2019(4), del 24/07/2019, se admitió la solicitud de información presentada por el ciudadano, y ese mismo día se solicitó la referida información por medio de memorándum UAIP/474/1922/2019(4), a la Secretaria de la Sala de lo Constitucional, el cual fue recibido en dicha Dependencia en la fecha antes señalada.


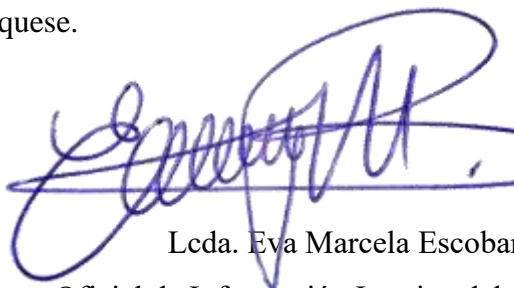
4. Por resolución con referencia UAIP 474/RP/1266/2019(4) del 09/08/2019, se otorgó a la Secretaria de la Sala de lo Constitucional prórroga para entregar la información solicitada, ampliándose el plazo por cinco días, el cual finaliza este día (19/08/2019).

II. Ahora bien, tomando en cuenta que la funcionaria mencionada ha remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Entregar al ciudadano XXXXXXXXXXXX de la Nota sin número de referencia del 19/08/2019, suscrito por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional.

2. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.